

SENTENCIA DEL 15 DE JUNIO DEL 2005, No. 12

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de noviembre del 2003.

Materia: Civil.

Recurrente: Compañía Constructora Villanueva, C. por A.

Abogados: Dr. Augusto Robert Castro y Licda. Marisela Mercedes Méndez.

Recurrido: Ochoa & Ochoa, C. por A.

Abogados: Licdos. Amarilys Durán Salas, Martha Durán Salas y Pedro Martínez.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 15 de junio del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Compañía Constructora Villanueva, C. por A., sociedad de comercio constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social y domicilio principal en el Kilómetro 3 de la Autopista de San Isidro, Plaza Claudia Andrea, Local No. 7, de esta ciudad, debidamente representada por su Presidente, Ciro Villanueva Galán, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0531778-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 13 de noviembre de 2003, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así:

“Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por la Razón Social Constructora Villanueva, C. por A., contra la sentencia No. 627-2003, de fecha 13 del mes de noviembre del 2003, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de abril de 2004, suscrito por el Dr. Augusto Robert Castro y Licda. Marisela Mercedes Méndez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de mayo de 2004, por los Licdos. Amarilys Durán Salas, Martha Durán Salas y Pedro Martínez, abogados de la parte recurrida Ochoa & Ochoa, C. por A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de febrero de 2005, estando presente los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, incoada por Ochoa & Ochoa, C. por A., contra la razón social Constructora Villanueva, C. por A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, dictó el 9 de julio de 2002 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida la presente demanda en cobro de pesos intentada por la compañía Ochoa & Ochoa,

C. por A., contra la compañía Constructora Villanueva, C. por A., mediante acto No. 1158, instrumentado en fecha 12 de octubre del 2001 por el Ministerial Salvador Arturo Aquino, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, Sala Dos, y en consecuencia; **Segundo:** Condena a la compañía Constructora Villanueva, C. por A., al pago de la suma de setecientos diez mil novecientos sesenta y cinco pesos con 08/100 centavos (RD\$710,965,08), a favor de la compañía Ochoa & Ochoa, C. por A., monto en principal, más el pago de los intereses legales contados a partir de la fecha de la presente demanda; **Tercero:** Condena a la compañía Constructora Villanueva, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Licdos. Amarilys Durán Salas, Alejandro Castillo Arias y Sonya Uribe Mota, quines afirman haberlas avanzado en su mayor parte”(sic)”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 7 de noviembre del 2002, contra la parte recurrente, la Constructora Villanueva, C. por A., por falta de concluir; **Segundo:** Descarga pura y simplemente a la parte recurrida, la compañía Ochoa & Ochoa, C. por A., del recurso de apelación interpuesto por la recurrente la Constructora Villanueva, C. por A., contra la sentencia marcada con el No. 037-2001-2158, de fecha 9 de julio del año 2002, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Condena al pago de las costas a la parte recurrente, la Constructora Villanueva, C. por A., con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Amarilys Durán Salas, Martha Durán Salas y Pedro Martínez, abogados quines afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al Ministerial Alfredo Díaz Cáceres, alguacil de estrados de esta Corte para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación a la constitución de la República (artículo 8, numeral 2, literal J). Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación al debido proceso (Estado de Indefensión)”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por la Corte el 7 de noviembre de 2002, no compareció la parte intimante ni su abogado constituido a formular sus conclusiones no obstante haber sido legalmente emplazado mediante acto núm. 1527 de fecha 2 de octubre del 2002, por lo que la intimada concluyó en el sentido de: “que se pronuncie el defecto contra el recurrente por falta de concluir y que se descargara pura y simplemente del recurso”;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que el recurrente no compareció a la audiencia celebrada por la Corte a-qua a sostener su recurso; que el Tribunal a-qua al descargar pura y simplemente a la parte recurrida del recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado. Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Constructora Villanueva, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 13 de noviembre de 2003, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del

procedimiento en provecho de los Licdos. Amariyls Durán Salas, Martha Durán Salas y Pedro Martínez, abogados de la parte recurrida quines afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de junio de 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do